

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte  
Referencia: 25000-22-13-000-2020-00049-00

Con arreglo a la previsión contenida en el artículo 358 del Código General del Proceso se requerirá a la parte recurrente en revisión con miras a que, en el término de 5 días so pena de rechazo de la demanda, se subsanen los siguientes defectos:

**1.** Considerando la naturaleza extraordinaria, formal y restringida del recurso de revisión, deberán reformularse *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a las causales (artículo 357, numeral 4°). Para el efecto deberá la libelista efectuar una exposición fáctica precisa respecto de cada una de las causales invocadas, prescindiendo de todos aquéllos hechos que no guarden correspondencia con los motivos 6° y 8° del artículo 355 *ibídem*. Tendrá en cuenta, además:

- Que la situación que se subsume en los supuestos de colusión o maniobra fraudulenta debe, entre otras cosas, resultar de hechos externos al proceso y no haberse podido alegar en el mismo.

- Que no es el de revisión un instrumento jurídico para reabrir controversias que versen sobre el fondo del litigio ni para debatir actuaciones y piezas procesales específicas -trabajo de partición- a cuyo control han sido dispuestos precisos mecanismos adjetivos al alcance de las partes en el proceso.

- Que en caso de sostenerse la hipótesis de colusión por *“acuerdos horizontales”*, deberán señalarse las pruebas que eventualmente darían cuenta de esos acuerdos y cómo ellos, conscientemente, se encaminaron a falsear los hechos y a inducir en error al juzgador.

- Que deberá clarificarse la exposición fáctica, pues mientras se relacionaron como aprobadas en los inventarios y avalúos partidas relativas a

bienes inmuebles y un 'crédito' a cargo de la cónyuge supérstite Bertha Leonor Báez de Rodríguez, en hechos posteriores se hace alusión a la noción de 'recompensa' -con igual valor a aquél-, siendo necesario ajustar ese aspecto en función de la naturaleza de cada uno de esos conceptos.

**2.** Indíquese las direcciones electrónicas que tengan o estén obligados a llevar las partes (artículo 82 - 10), o la manifestación de que no cuentan con ellas.

**3.** Adjúntese la demanda (integrada) como mensaje de datos para el archivo y el traslado a la demandada (inciso 2°, artículo 89).

Notifíquese,

Jaime Londoño Salazar  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**038bfef9439bd6b6df5ea33d7f7873649208cd5225b760275ce7  
c494987cdcbf**

Documento generado en 06/07/2020 09:38:59 PM